

¡¡BASTA YA DE INFODEMIA, NO A LA DESINFORMACIÓN!!



GOBIERNO DE
MÉXICO



CENTRO FEDERAL
DE CONCILIACIÓN
Y REGISTRO LABORAL

Coordinación General de Registro de
Asociaciones
Dirección de Información Sindical
CFCRL-MODESTATUTOS-20221104-44145-0399

Fecha: 31 de enero de 2023

Antecedente: Registro 4925, Exp. 10/08056 de la
Dirección General de Registro de Asociaciones de la
Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Asunto: MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS

Vistos para resolver la **solicitud de modificación de estatutos** correspondiente a la organización sindical denominada "**Sindicato Independiente de Trabajadores de la Universidad Autónoma Metropolitana**", ingresada a través de la Plataforma de Registro Laboral del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

Primero.- El cuatro de noviembre de dos mil veintidós, esta Coordinación General de Registro de Asociaciones recibió una solicitud con folio CFCRL-MODESTATUTOS-20221104-44145-0399, a través de la cual **ABIGAIL PAMELA GÓMEZ SUÁREZ** solicitó **constancia de modificación de estatutos**, adjuntando para tal efecto diversa documentación digital.

Segundo.- El once de enero de dos mil veintitrés, esta Coordinación General de Registro de Asociaciones emitió un **acuerdo** por el cual previno a la promovente, para que en un plazo de **tres días** subsanara su solicitud de **modificación de estatutos**, en los términos señalados en dicho acuerdo.

Tercero.- El doce de enero de dos mil veintitrés, esta Coordinación General de Registro de Asociaciones recibió una solicitud mediante la cual la promovente **ABIGAIL PAMELA GÓMEZ SUÁREZ**, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad y solicitó **constancia de registro de modificación de estatutos**, adjuntando para tal efecto diversa documentación digital.

Respecto de lo cual, se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Con fundamento en los artículos 356 a 385, 523, 527, 590-A y 590-B de la Ley Federal del Trabajo; 1, 2, 5 y 9 de la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral; 9 fracción II, inciso C, 19 fracciones V, VI y XIV y 23 fracción XIX del Estatuto Orgánico del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral; esta Coordinación General de Registro de Asociaciones del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral es **competente** para conocer sobre la **solicitud de modificación de estatutos** de la organización sindical denominada "**Sindicato Independiente de Trabajadores de la Universidad Autónoma Metropolitana**".

Segundo.- Se tiene por acreditada la personalidad de **ABIGAIL PAMELA GÓMEZ SUÁREZ** en su carácter de **Secretaría General** para **representar legalmente** a la organización sindical, de conformidad con el artículo 376 de la Ley Federal del Trabajo y 56, numeral 1 de sus estatutos vigentes, respecto de las facultades y obligaciones de la **SECRETARÍA GENERAL**.

Tercero.- A fin de atender la solicitud de modificación de estatutos en cuestión, esta autoridad registral debe actuar bajo los siguientes dispositivos normativos:

a. El artículo 123, apartado A, fracción XXII Bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

XXII Bis. Los procedimientos y requisitos que establezca la ley para asegurar la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de trabajadores y patrones, deberán garantizar, entre otros, los siguientes principios:





GOBIERNO DE
MÉXICO



CENTRO FEDERAL
DE CONCILIACIÓN
Y REGISTRO LABORAL

Coordinación General de Registro de
Asociaciones

Dirección de Información Sindical

CFRL-MODESTATUTOS-20221104-44145-0399

a) Representatividad de las organizaciones sindicales, y

b) Certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo. Para la resolución de conflictos entre sindicatos, la solicitud de celebración de un contrato colectivo de trabajo y la elección de dirigentes, el voto de los trabajadores será personal, libre y secreto. La ley garantizará el cumplimiento de estos principios. Con base en lo anterior, para la elección de dirigentes, los estatutos sindicales podrán, de conformidad con lo dispuesto en la ley, fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos.

b. El artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo determina que *"A falta de disposición expresa en la Constitución, en esa Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad."*

c. El artículo 364 Bis de la Ley Federal del Trabajo, establece que, en el registro de los sindicatos, federaciones y confederaciones, así como en la actualización de las directivas sindicales, se deberán observar los principios de autonomía, equidad, **democracia, legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la libertad sindical** y sus garantías.

d. En términos del artículo 365, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación análoga, para el caso la solicitud de registro ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral se debe remitir:

"...III. Copia autorizada de los estatutos, cubriendo los requisitos establecidos en el artículo 371 de esta Ley

y-

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados a través de la firma del Secretario General u homólogo, en términos del artículo 376 de esta Ley, salvo lo dispuesto en los estatutos."

e. El artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo establece los requisitos que deben contener los estatutos de las organizaciones sindicales, entre otros, los siguientes:

"Artículo 371. Los estatutos de los sindicatos contendrán:

(-)

VIII. Forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar. En el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar de la directiva que convoque a la asamblea, y si no la hace dentro de un término de diez días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurren las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección.

Las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos."

Cuarto.- Por su parte la organización sindical promovente, solicita el registro de la modificación de sus estatutos en cuyo artículo 102 inciso n), respecto de la elección del Comité Ejecutivo y de las votaciones establece que **"la elección será válida con el número de votos que sean emitidos"**, sin embargo tal disposición no se ajusta al marco normativo previsto en la Ley Federal del Trabajo, específicamente a la regla democrática establecida en el artículo 371 fracción VIII, ni tampoco al principio de representatividad señalado en el artículo 123, Apartado "A", fracción XXII Bis de la Constitución Federal. Lo anterior es así pues, en el registro y actualización de la directiva sindical se deben observar -entre otros- los principios de democracia y legalidad debiendo prevalecer el interés colectivo.





GOBIERNO DE
MÉXICO



CENTRO FEDERAL
DE CONCILIACIÓN
Y REGISTRO LABORAL

Coordinación General de Registro de
Asociaciones
Dirección de Información Sindical
CFCRL-MODESTATUTOS-20221104-44145-0399

Asimismo, el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo dispone *"A falta de disposición expresa en la Constitución, en esa Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad"*.

En cuanto al principio de democracia sindical encuentra razón en la fracción VIII del artículo 371 de la Ley de la Materia al establecer la asamblea que se celebre y los acuerdos que se tomen serán tomados por el cincuenta y uno por ciento de los trabajadores.

No pasa desapercibido que en la Declaración de Principios del documento en cuestión se lee *"Como instrumento de clase el Sindicato pugnará por la democratización de todos los aspectos de la vida, y sobre todo en el interior del mismo, asegurando con ello la igualdad de todos sus miembros, igualdad que se exprese en la posibilidad de hacerse oír y desempeñar los diversos puestos representativos no sigulendo otro criterio que el mayoritario"* criterio mayoritario que se observa al establecer el quorum mínimo necesario en las diversas asambleas reguladas en el estatuto a excepción de la elección del Comité Ejecutivo.

En ese sentido, el determinar que la elección será válida con el número de votos que se ermitan se aparta de las disposiciones señaladas, vulnerando los principios de democracia y representatividad que deben regir las decisiones de los miembros de un sindicato en lo que hace a la elección de sus dirigentes.

Quinto.- En las condiciones anotadas, debe negarse el registro de modificación de estatutos planteada por el SITUAM en razón de los argumentos antes vertidos; se dejan a salvo sus derechos, para de ser el caso ingrese de nueva cuenta el trámite en cuestión, se observe lo aquí resuelto para que la elección del Comité se ajuste respecto a la votación en los términos de las diversas asambleas, máxime que el texto del artículo 97 del estatuto citado establece que *"Los trabajadores afiliados al SITUAM ejercerán democráticamente su vida política sindical, la cual se expresará por medio de la libre discusión y votación de sus posiciones en los diversos procesos electorales que se realicen en su seno. La votación y sus resultados serán la expresión de la voluntad de los integrantes del SITUAM y su mandato deberá ser respetado en todos los casos"*.


En consecuencia, esta Coordinación General de Registro de Asociaciones del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral:

RESUELVE

Único.- Se declara improcedente la solicitud de modificación de estatutos, en términos de los considerandos precedentes.- NOTIFIQUESE.

Así lo proveyó y firma, el Licenciado Saúl Eduardo Castro Arrona, Director de Información Sindical de la Coordinación General de Registro de Asociaciones del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, conforme a las facultades previstas en el artículo 9 fracción II, inciso C, penúltimo párrafo y 23 del Estatuto Orgánico del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.


Lic. Saúl Eduardo Castro Arrona
Director de Información Sindical de la
Coordinación General de Registro de Asociaciones


Carretera Picacho-Ajusco 714, Torres de Padierna, C.P. 14209, Tlalpan, CDMX
Tel: 55 8874 8600 <https://centrolaboral.gob.mx/>



2023
Francisco
VILLA

EL CGD CONTUNUA.....

El CGD del 7 de junio de 2023, se informó de la circunstancia que notificó el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral (CFCRL), en virtud de los primeros resultados de la solicitud de modificación de estatutos, de conformidad al mandato de Ley en razón de la reforma a la LFT de 2019, así como también a los acuerdos del pasado LIV Congreso General Extraordinario, obligación sindical que se tendría que haber realizado en el año 2020.

Empero, dicho CFCRL en la segunda notificación de fecha 31 de enero de 2023, declara improcedente la solicitud de modificación de estatutos. Por tanto, el CE ingreso otro recurso de inconformidad, esperando subsanar conforme a derecho, la procedencia de la adecuación estatutaria que aprobamos en el máximo órgano de gobierno del SITUAM o en su caso, resolverlo en el próximo CGO a celebrarse el 29 y 30 de junio y 1 de julio del presente año debido a que es el único facultado para acordar reformas estatutarias, derivado de la respuesta del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, el CGD no tiene facultades para discutir reformas al estatuto, por tal motivo el CE, reproduce la copia simple de la notificación y con las precisiones siguientes:

- Evidentemente esta circunstancia, en lo absoluto tiene riesgo alguno en la organización y vida interna del sindicato.
- El Comité Ejecutivo y la Secretaria General acreditan su personalidad jurídica, para representar legalmente a la organización sindical.
- Los resultados del proceso electoral del 30 y 31 de mayo de 2023, son invariablemente validadas.
- El CE seguirá con las acciones legales y políticas que sean necesarias a fin de que se entregue la constancia de modificación de estatutos.



Por lo antes expuesto les exhortamos a las y los afiliados al SITUAM, que no presten atención a la desinformación repleto de sofismas, de diversas publicaciones que tienen el único objetivo de confundir a la base trabajadora y los convocamos a que estén pendientes de las informaciones veraces y fidedignas de las paginas oficiales del sindicato, convalidadas por nuestros órganos de gobierno.

En ese sentido propiciamos la oportunidad para manifestar nuestro más absoluto rechazo a la violencia política, digital, misoginia y su disforismo en agravio de nuestra compañera Abigail Pamela Gómez Suárez, Secretaria General del SITUAM, ejercida por el compañero Sr. Guillermo Moreno Sánchez, toda vez que en su página de Facebook "Memo Moreno Situam" de manera sistemática incurre en actos de violentar a nuestra compañera, puesto que con dichas publicaciones denigra, ofende, injuria, insulta y amenaza afectándola en su moral y en su psique, por el momento nos reservamos ejercer acción legal a la que haya lugar, toda vez que, todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada.

Razón de lo anterior exigimos el cese de esta violencia a las mujeres por el simple hecho de ser mujer, ya que el compañero Guillermo Moreno Sánchez se ha dedicado a violentar a nuestra compañera y otras compañeras mujeres, no seremos omisos y no debemos permitir más actos infames.

¡no más violencia a las mujeres!

Fraternalmente

"Por la Unidad en la Lucha Social"

Comité Ejecutivo

